



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO No. 177

(09 DE DICIEMBRE DEL 2025)

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUÍA DE PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA, EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE
HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333
DE 2009 MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024, EL DECRETO LEY
3572 DE 2011, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO ÚNICO
REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
1076 DE 2015, LA RESOLUCIÓN N° 0476 DE 2012, Y**

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, establece en el artículo 8 la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Carta Política, en su artículo 79, consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ídem, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Adicionalmente, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto Ley 3572 de 2011 creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una Entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que de conformidad con el artículo 329 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Que el artículo 331 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Parque Nacional Natural Sumapaz es uno de los sitios de alta montaña más rico en géneros y especies de flora colombiana, ya que posee un gran número de organismos, muchos de ellos endémicos que hacen del Parque un reservorio importante de diversidad biológica, ecológica y genética. Fue creado el 6 de junio de 1977 y ampliado el 19 de diciembre de 1977, y está adscrito a la Dirección Territorial Orinoquía de esta Entidad.

HECHOS

Que el jefe del Parque Nacional Natural Sumapaz, mediante Memorando No. 20257190006483 del día 01 de diciembre del 2025, informa a la Dirección Territorial Orinoquía, acerca de los hechos ocurridos el 26 de noviembre de 2025, cuando el Ejército Nacional, a través de llamada telefónica, pone en conocimiento del Parque Nacional Natural (PNN) Sumapaz la presencia de un vehículo que transportaba plantas de árnica (*Senecio formosus*) en la vereda Santa Rosa Alta, Localidad de Sumapaz del Distrito Capital, dentro del área protegida PNN Sumapaz. Adicionalmente, traslada los siguientes documentos:

- ✓ Formato Acta de Medida Preventiva en flagrancia (Código:M4-FO-14) suscrita el 26 de noviembre de 2025.
- ✓ Resolución número 20257190000015 del 01 de diciembre de 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"
- ✓ Archivo fotográfico (14 fotografías).

Complementario a lo anterior, a través del Sistema de Gestión Documental ORFEO, el PNN Sumapaz, adjunta los siguientes documentos:

- ✓ Informe Técnico Inicial para proceso sancionatorio No. 20257190000076 del 05 de diciembre de 2025.
- ✓ INFORME DE CAMPO PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL – (Código: M4-FO-18).
- ✓ FORMATO ACTIVIDADES DE PREVENCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL – (Código: M4-FO-15).

Los documentos relacionados anteriormente y la información contenida en los mismos, se generó a partir de la atención de los hechos que fueron puestos en conocimiento por el Sargento Segundo del Ejército Nacional, Cristian Bonilla, lo cual originó que los funcionarios Leonardo Ruiz, el Operario Calificado Duban Blanco y los contratistas Natalia Ardila y Alfonso Gil, adscritos al Parque Nacional Natural Sumapaz, se desplazaran al retén de Casablanca, ubicado en las coordenadas geográficas 4° 15' 40.54'' N – 74° 11' 22.38'' W, a una altitud



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

3.599 msnm, una vez en el lugar de los hechos se corrobora la información, confirmando que dentro del vehículo de placas CIL 285 de marca CHEVROLET – CORSA G de color rojo perlado, modelo 1997, se encontraban dos (02) bultos de árnica (*Senecio formosus*), cada uno con aproximadamente 20 kg de plantas de árnica, en estado fresco y recientemente rozado.

Adicionalmente, se verificaron las coordenadas y el punto exacto donde se registraron los hechos, estableciéndose que el vehículo que transportaba árnica se encontraba dentro del Parque Nacional Natural Sumapaz, específicamente en zona de Recuperación Natural, sin contar con ningún tipo de autorización.

Ahora bien, como se mencionó inicialmente, el **Informe Técnico Inicial para proceso sancionatorio No. 20257190000076 del 05 de diciembre de 2025**, analiza técnicamente las evidencias obtenidas el día 26 de noviembre de 2025, en atención a los hechos previamente expuestos, los cuales se describen a continuación:

"(...)

LOCALIZACIÓN

DIRECCIÓN TERRITORIAL: Dirección Territorial Orinoquia

ÁREA PROTEGIDA: Parque Nacional Natural Sumapaz

SECTOR: Localidad 20 de Sumapaz, Vereda Santa Rosa Alta del Distrito Capital

COORDENADAS GEOGRÁFICAS:

PUNTO	LATITUD	LONGITUD
Punto 1	4° 15' 40.54" N	74° 11' 22.38" W

ZONIFICACIÓN DE MANEJO:

Zona de Recuperación Natural

ANTECEDENTES

- ❖ Denuncia mediante vía telefónica por parte del Sargento segundo del Ejército Nacional Cristian Bonilla, por hechos constitutivos en infracción ambiental por ingreso no autorizado y recolección flora sin autorización al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz.
- ❖ Formato M4-FO-15 Actividades de Prevención, Vigilancia y Control del día 26 de noviembre del 2025.
- ❖ Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental M4-FO-18 del día 26 de noviembre 2025.
- ❖ Formato Acta de medida Preventiva del 26 de noviembre de 2025.



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

- ❖ Memorando No. 20257190006483 del 01 de diciembre de 2025, por el cual el jefe del Parque Nacional Natural Sumapaz, remite a la Dirección Territorial Orinoquia, reporte de infracción cometida al interior del PNN Sumapaz.
- ❖ Resolución No. 20257190000015 del 01 de diciembre de 2025, Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva y se dictan otras determinaciones.

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

El Parque Nacional Natural Sumapaz creado el 6 de junio de 1997, cuenta actualmente con una extensión aproximada de 210,738.76 hectáreas distribuidas en los municipios de Cubarral, Lejanías, El Castillo, Acacias y Guamal en el departamento del Meta, Gutiérrez, Pasca, San Bernardo y Arbeláez en el departamento de Cundinamarca y en dos localidades de Bogotá DC, Usme y Sumapaz.

El plan de Manejo del PNN Sumapaz fue adoptado mediante Resolución No. 032 del 26 de enero de 2007, en el cual en el Artículo segundo se señala que la vigencia del plan de Manejo es de cinco (5) años. Sin embargo, el 19 de junio de 2012, mediante la Resolución No. 0181 de 2012 de PNN, se resuelve en el Artículo primero: "Ampliar la vigencia del componente de ordenamiento de los Planes de Manejo de las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales hasta tanto se adopten los nuevos planes de manejo o se protocolicen reglamentos, acuerdos o adiciones a los planes de manejo vigentes" En este sentido, el plan de Manejo del PNN Sumapaz que se encuentra vigente a la fecha corresponde al Plan de Manejo Ambiental adoptado mediante la Resolución Nº 032 de 2007.

De acuerdo con la Resolución Nº 032 de 2007, los objetivos de conservación del PNN Sumapaz son: 1) Conservar los arreglos ecosistémicos de superpáramo, páramo húmedo y bosque Andino del macizo de Sumapaz representados en el área protegida y 2) Conservar los sistemas hídricos relacionados con las cuencas altas de los ríos Tunjuelo, Cabrera y Sumapaz, Ariari, Guape, Duda y Blanco, presentes en el PNN como oferentes de servicios ambientales para el Distrito Capital, Cundinamarca y el Meta y 3) Conservar los escenarios paisajísticos de valor histórico y cultural del macizo de Sumapaz representados en el área protegida.

Así mismo, de acuerdo con el Plan de Manejo del PNN Sumapaz - 2007, los ecosistemas de paramo son importantes centros de endemismo de flora y fauna, contribuyen en la fijación de carbono a través de la necromasa adherida a las plantas, cumplen importantes funciones culturales y económicas las cuales dependen de las culturas de los grupos humanos que los habitan, prestan múltiples servicios ambientales y cumplen importantísimas funciones naturales, relacionadas con su capacidad de interceptar, almacenar y regular los flujos hídricos superficiales y subterráneos, condiciones que dan el valor estratégico al páramo.

La zona presuntamente afectada por el por ingreso no autorizado y recolección flora sin autorización al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz, se evidencio en el sector norte del Parque Nacional Natural Sumapaz, en jurisdicción de la Localidad 20 del Distrito Capital, en la vereda Santa Rosa Alta. El punto donde se realizó la verificación de las conductas prohibidas por parte del presunto infractor esta sobre los 3.599 m.s.n.m y se localiza en el sistema de páramo, que, según el plan de manejo vigente, este es "Caracterizado por la cobertura de gramíneas, sus límites se extienden entre los 3500 – 3600 y los 4100 m.s.n.m. La diversificación comunitaria es máxima, se encuentran casi todos los tipos de vegetación, aunque predominan los frailejones (especies de Espeletia), los pajonales (especies de Calamagrostis) y los chuscales (especies de Chusquea)". Actualmente el sector se encuentra en proceso de recuperación natural, puesto que en el pasado fue afectado por actividad ganadera.



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Según la zonificación del Plan de Manejo vigente del parque, el cual fue establecido bajo la Resolución número 032 del 26 de enero de 2007, el sector afectado se encuentra en la Zona de Recuperación Natural. El Decreto 1076 del año 2015 describe la Zona de Recuperación Natural como la “zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado, esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que corresponda”

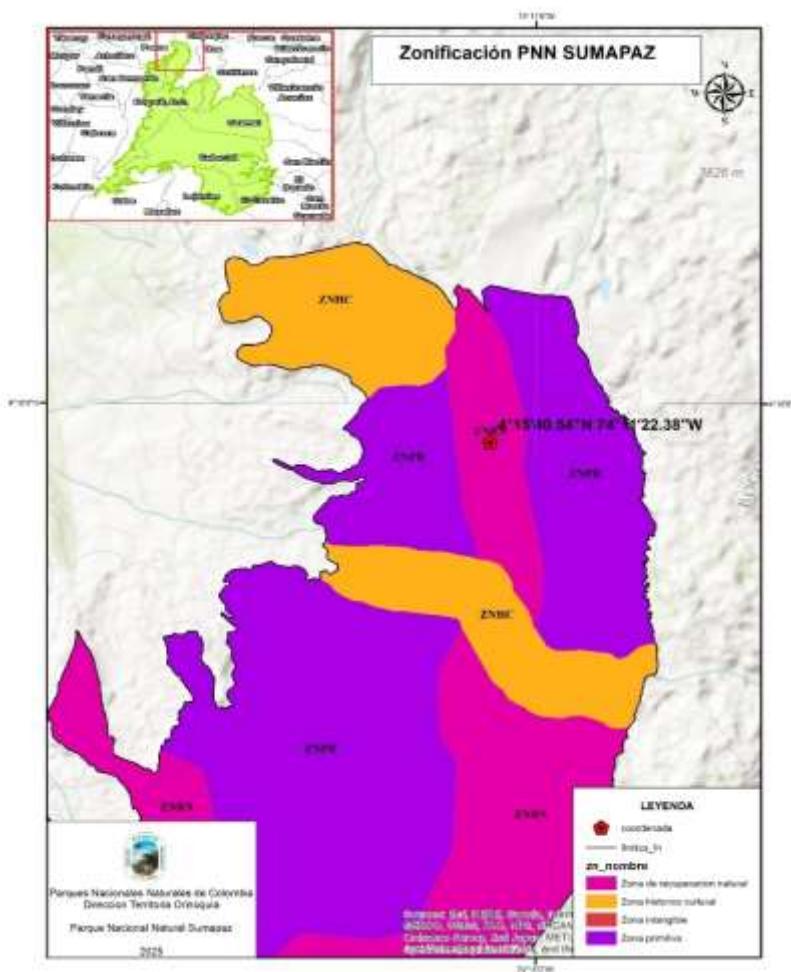


Figura 1. Zonificación general de la presunta infracción establecida al interior del PNN Sumapaz

1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

El 26 de noviembre de 2025, el Sargento Segundo del Ejército Nacional, Cristian Bonilla, informa vía telefónica al personal del Parque Nacional Natural Sumapaz - sede pinos; que, durante la ejecución de un retén de Casablanca, se realizó requisado a un vehículo ubicado en la vereda Santa Rosa Alta de la Localidad de Sumapaz del Distrito Capital, en donde hallaron dos bultos con material vegetal de la especie árnica (*Senecio formosus*).

Consecuentemente, el Profesional Universitario Leonardo Ruiz, el Operario Calificado Duban Blanco y los contratistas Natalia Ardila y Alfonso Gil, adscritos al Parque Nacional Natural Sumapaz, se desplazaron al lugar de los hechos con el fin de corroborar la información suministrada por el Ejército Nacional. En el retén de



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Casablanca, ubicado en las coordenadas geográficas $4^{\circ} 15' 40.54'' N - 74^{\circ} 11' 22.38'' W$, a una altitud 3.599 msnm, se confirmó que dentro del vehículo de placas CIL 285 de marca CHEVROLET – CORSA G de color rojo perlado, modelo 1997, se encontraron dos (02) bultos de árnica (*Senecio formosus*), cada uno de aproximadamente 20 kg, en estado fresco y recientemente rozado. Adicionalmente, se procedió a verificar la coordenada y punto donde se identificaron los hechos, en donde se detectó que el vehículo que transportaba árnica se encontraba al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz en zona de Recuperación Natural, sin ningún tipo de autorización.

Al indagar sobre la actividad al presunto infractor, no suministró información sobre el lugar de extracción del material vegetal que transportaba en el vehículo, ni justificó su presencia al interior del área protegida. Así mismo, el Parque Nacional Natural Sumapaz no tiene evidencia de solicitud de permiso de ingreso del presunto infractor, así como tampoco del tránsito del vehículo de placas CIL 285 de marca CHEVROLET – CORSA G de color rojo perlado. En virtud de lo anterior, se presume que el material vegetal nativo (*Senecio formosus*), que portaba el presunto infractor fue extraído del área protegida, dado a que el material estaba fresco y el lugar donde configuró la presunta infracción se localiza interior del área protegida.

Ahora bien, los dos (02) bultos de árnica, fueron aprehendidos y trasladados por los funcionarios y contratistas que atendieron los hechos objeto de investigación a la sede Pinos del Parque Nacional Natura Sumapaz, quienes procedieron a su disposición final mediante enterramiento, para que surtiera su proceso de descomposición natural considerando disminuir apropiadamente el riesgo biológico.

A continuación, se presentan imágenes de los hechos:



Figura 2. Vehículo que transitaba al interior del PNN Sumapaz, en la vereda Santa Rosa de la Localidad de Sumapaz, Bogotá D.C.



Figura 3. Vista de los Dos (02) bultos de árnica fresca (*Senecio formosus*) que encontró el Ejército Nacional al interior del vehículo de placas CIL 285 dentro del PNN Sumapaz.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA



Figura 4. Vista de Árnica (*Senecio formosus*) que encontró el Ejército Nacional al interior del vehículo de placas CIL 285 dentro del PNN Sumapaz.



Figura 5. Vista a detalle de las plantas de árnica encontradas dentro del vehículo de placas CIL 285 en el PNN Sumapaz.



Figura 6 y 7. Entrega de los dos (02) bultos de árnica por parte del presunto infractor a funcionarios del PNN Sumapaz.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**



Figura 8 y 9. Vista de la disposición final mediante enterramiento de los dos (02) bultos aprehendidos de árnica (*Senecio formosus*) por funcionarios del PNN Sumapaz.

1.2. TIPO DE PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Tabla 1. Identificación de conductas – Acciones Impactantes

CONDUCTAS EVIDENCIADAS- IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES (Ley 2 de 1953- Art. 13 / DL 2811 DE 1974 - Art. 336 / Dec. Único Reg. 1076 de 2015 - Art. 2.2.2.1.15.1. y 2.2.2.1.15.2. / Dec. 2372 DE 2010 - Art. 35 prg. 2)			
CONDUCTAS PROHIBIDAS	Marque (X)	CONDUCTAS PROHIBIDAS	Marque (X)
"El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos"		Uso de productos químicos con efectos residuales y explosivos (salvo obras autorizadas)	
		Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería	
Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras		Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados)	
Realizar incendios o cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados)		Ejercer actos de caza (salvo para fines científicos autorizados)	
Causar daño a instalaciones, infraestructura y/o equipos del área protegida		Recolectar cualquier producto de flora sin autorización	X
Causar daño a valores constitutivos del área protegida		Llevar o usar juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables y explosivas no autorizadas	
Ejercer cualquier acto de pesca (salvo para fines científicos autorizados)		Producir ruidos que perturben el ambiente natural o a los visitantes	
Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie		Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente	
Arrojar o depositar residuos sólidos en lugares no autorizados o incinerarlos		Promover, realizar o participar en reuniones no autorizadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia	
Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN		Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase	
Alterar, modificar o remover señales, avisos, vallas, mojones		Hacer cualquier clase de propaganda	
Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques (excepto sobre actividades con permiso del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible)		Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines	
Hacer discriminaciones de cualquier índole		Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente	X



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

CONDUCTAS EVIDENCIADAS- IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES (Ley 2 de 1953- Art. 13 / DL 2811 DE 1974 - Art. 336 / Dec. Único Reg. 1076 de 2015 - Art. 2.2.1.15.1. y 2.2.2.1.15.2. / Dec. 2372 DE 2010 - Art. 35 prg. 2)			
CONDUCTAS PROHIBIDAS	<i>Marque (X)</i>	CONDUCTAS PROHIBIDAS	<i>Marque (X)</i>
Embriagarse o provocar y participar en escándalos		Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)	
Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa		Incumplimiento de permisos, autorizaciones y/o concesiones (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)	
Suministrar alimentos a los animales		<i>Si marcó otra(s) ¿Cuál(es)?</i>	

1.3. IDENTIFICACIÓN DE PRESUNTOS IMPACTOS AMBIENTALES

Tabla 2. Identificación de presuntos Impactos - Efectos Ambientales según componentes generales del entorno

<i>Impactos al Componente Abiótico</i>	<i>Impactos al Componente Biótico</i>	<i>Impactos al componente Socio-económico</i>
Alteración físico-química del agua	Remoción o pérdida de la cobertura vegetal	Actividades productivas ambientalmente insostenibles
Alteración de dinámicas hídricas (drenajes)	Manipulación de especies de fauna y flora protegida	Alteración de actividades económicas derivadas del AP
Generación de procesos erosivos	Extracción del recurso hidrobiológico	Falta de sentido de pertenencia frente al territorio
Vertimiento de residuos y/o sustancias peligrosas	Alteración de corredores biológicos de fauna y flora	Deterioro de la cultura ambiental local
Agotamiento del recurso hídrico	Alteración de cantidad y calidad de hábitats	Pérdida de valores naturales con raíz ancestral o cultural
Alteración físico-química del suelo	Fragmentación de ecosistemas	Morbilidad o mortalidad en comunidades relacionadas
Extracción de minerales del subsuelo	Incendio en cobertura vegetal	Disminución en la provisión del recurso hídrico (saneamiento)
Cambios en el uso del suelo	Tala selectiva de especies de flora	
Cambio a la geomorfología del suelo	Desplazamiento de especies faunísticas endémicas	
Alteración o modificación del paisaje	Incendio en cobertura vegetal	
Deterioro de la calidad del aire	Introducción de especies exóticas de fauna y/o flora	
Generación de ruido	Extracción y/o aprovechamiento de especies en veda o amenaza	
Abandono o disposición de residuos sólidos		
Contaminación electromagnética		
Desviación de cauces de agua		
Modificación de cuerpos de agua		



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

2. BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS

2.1. IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN (RECURSOS NATURALES)

Para la identificación de los bienes de protección-conservación (recursos naturales) presuntamente afectados, este informe se fundamenta en la infracción identificada: tala de vegetación en proceso de recuperación correspondiente al ecosistema de bosque andino. Dicha intervención afectó el Valor Objeto de Conservación definido para este tipo de cobertura, según lo establecido en el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sumapaz, adoptado mediante la Resolución 032 del 26 de enero de 2007, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Tabla 3. Identificación de bienes de protección presuntamente afectados

CLASIFICACIÓN	TIPO DE SERVICIO / BIEN o RECURSO	(x)	SUSTENTACIÓN DE LA MANERA COMO SE AFECTA PRESUNTAMENTE EL BIEN O SERVICIO
RECURSOS NATURALES RENOVABLES	Agua		No hay evidencia de impacto
	Fauna		No hay evidencia de impacto
	Flora	X	El Hallazgo de dos bultos de árnica (<i>Senecio formosus</i>) de aproximadamente 20kg cada uno, compromete las funciones ecológicas del área protegida, por lo cual, la pérdida de la capa superficial del suelo, rica en nutrientes, afecta el crecimiento de la flora y reduce la capacidad del suelo para retener agua. ¹ Los páramos son ecosistemas únicos debido a sus condiciones frías, húmedas y sus suelos ácidos, que dificultan el desarrollo de muchas plantas, pero han permitido la evolución de especies endémicas, es decir, especies que solo se encuentran en estos lugares específicos. Esta característica hace que sean extremadamente ricos en biodiversidad. ²
RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES	Paisaje		No hay evidencia de impacto
	Suelo		No hay evidencia de impacto
	Aire		No hay evidencia de impacto

2.2. CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE PRESUNTAMENTE AFECTADOS.

¹ Lal, R. 2003. Soil erosion and the global carbon budget. *Environmental International* [https://doi.org/10.1016/S0160-4120\(02\)00192-7](https://doi.org/10.1016/S0160-4120(02)00192-7)

² Bateman,J., Clavijo, J., Carvajal, I. (2024) Retos de la conservación y restauración de páramos en escenarios de cambio climático en Colombia. Universidad del Rosario/Vol 10 – No. 92



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

NOMBRE COMÚN/ CIENTÍFICO	DESCRIPCIÓN	ECOSISTEM A	ESPECIE VOC (SI/NO)	ESTADO CONDICIÓN
ÁRNICA/(SENECIO FORMOSUS)	Se identificaron 2 bultos de 20kg cada uno, en estado fresco y recientemente rozado	Paramo	No	Muerto

3. MATRIZ DE AFECTACIONES (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales)

3.1. CONSTRUCCIÓN DE MATRIZ DE AFECTACIONES

Tabla 4. Matriz de Afectaciones Ambientales

Infracción / Acción Impactante	Bienes de protección – conservación					
	Paisaje	Flora	Fauna	Aqua	Aire	Suelo
Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
Recolectar cualquier producto de flora sin autorización	N/A	Pérdida de árnica (<i>Senecio formosus</i>)	N/A	N/A	N/A	N/A

3.2. PRIORIZACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES

Tabla 5. Priorización de Acciones Impactantes

Prioridad	Acción Impactante	Sustentación
1°	Recolección de flora sin autorización	Se identificó la pérdida de flora de la especie árnica (<i>Senecio formosus</i>), mediante la extracción de aproximadamente 40kg al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz.
2°	Ingreso no autorizado al interior del PNN Sumapaz	El 26 de noviembre de 2026, se evidenció al presunto infractor al interior de la zona de recuperación natural del Parque Nacional Natural Sumapaz, en un vehículo de placas CIL 285 de marca CHEVROLET – CORSA G de color rojo perlado, transportando 40kg de árnica (<i>Senecio formosus</i>), sin embargo, no se registran mayores efectos en el área afectada, asociados a esta conducta.

4. IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.1. VALORACIÓN DE LOS ATRIBUTOS DE LA AFECTACIÓN

Los atributos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Tabla 6. Valoración de atributos de la Afectación Ambiental

Atributos	Ponderación	Recolección de flora sin autorización	Ingreso no autorizado al interior del PNN Sumapaz
<i>Intensidad (IN)</i>	1	1	1
	4		
	8		
	12		
<i>Extensión (EX)</i>	1	1	1
	4		
	12		
<i>Persistencia (PE)</i>	1	1	1
	3		
	5		
<i>Reversibilidad (RV)</i>	1	3	1
	3		
	5		
<i>Recuperabilidad (MC)</i>	1	3	1
	3		
	10		

A continuación, se presenta la sustentación de la valoración de la afectación ambiental:

1. Intensidad. Las actividades que se prohíben en el Sistema de Parques Nacionales Naturales, no se encuentran reguladas por medio de la fijación de valores permisibles o máximos de orden normativo; por lo que la ponderación no se podría determinar en términos de desviación estándar del fijado por la norma. Según Brown y Kappelle (2001), un bosque de niebla requiere al menos diez años para recuperar aproximadamente el 12 % de la biomasa y el 14 % de la riqueza específica, en condiciones de regeneración natural. A partir de esta referencia, se establece una valoración de la afectación con un puntaje de 1, correspondiente a una desviación de hasta el 33 % respecto al estado de referencia.

2. Extensión. Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno. De acuerdo con el caso de estudio se identificó cantidad de material vegetal extraído de 40 kg, más no se determina un área específica.



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Así mismo, la conducta de ingreso no autorizado fue un hecho de verificación instantáneo por lo tanto se tomará como valor de extensión para las dos acciones como 1.

3. Persistencia. Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. En este caso, con los hechos identificados en la inspección en campo, se pudo establecer un efecto de pérdida de cobertura sobre páramo en una zona de Recuperación Natural. Dado que las acciones impactantes fueron de momento, la duración del efecto es inferior a seis (6) meses, por lo tanto, el efecto sobre la función de este ecosistema persistirá por poco tiempo, por tal motivo al efecto se le asigna el valor uno (1) al criterio de persistencia para las acciones impactantes.

4. Reversibilidad. Se refiere a la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

Cárdenas y Tobón (2017), resaltan que: "los páramos alterados pueden restaurar sus funciones hidrológicas en pocas décadas, incluso, bajo esquemas de restauración pasiva. Cortés-Duque, J. y Sarmiento, C. (Eds). (2013): "Los páramos son islas biogeográficas. Todos los ecosistemas del mundo que evolucionaron en aislamiento geográfico son ecosistemas frágiles porque dada esta característica no fueron sometidos a disturbios permanentes y no desarrollaron adaptaciones especiales para resistir diferentes tipos de ellos, y por consiguiente sus umbrales de resistencia y resiliencia son muy bajos."

Por lo tanto, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente corresponde a un plazo superior a un (1) año, pero inferior a diez (10) años. Por lo anterior, se le asigna la valoración de 3 (tres) para el criterio de Reversibilidad, para la recolección de flora y para la acción de ingreso no autorizado se toma un valor de 1, puesto que, se halló un vehículo que transportaba árnica en un retén del ejército, por cuanto la evidencia fue instantánea.

5. Recuperabilidad. Se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental. El ecosistema ha demostrado tener la capacidad de recuperarse sin la intervención humana, mientras la presión se detenga. Por lo anterior, se valora como 3 para la acción de recolección de flora; para la acción de ingreso no autorizado, al ser una acción momentánea, se determina que su capacidad de recuperación del bien de protección se logra en un plazo inferior a seis (6) meses, lo que equivale a 1.

4.2. DETERMINACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN	=	Intensidad
EX	=	Extensión
PE	=	Persistencia
RV	=	Reversibilidad
MC	=	Recuperabilidad

- **RECOLECCIÓN DE FLORA SIN AUTORIZACIÓN**



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

$$= (3*1) + (2*1) + 1 + 3 + 3 = 12$$

- **INGRESO NO AUTORIZADO AL INTERIOR DEL PNN SUMAPAZ**

$$= (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1 = 8$$

El resultado de aplicar esta fórmula arroja una calificación de la importancia de la afectación en los siguientes rangos (Resolución 2086 de 2010):

Tabla 7. Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

Tabla 8. Valoración de atributos de la Afectación Ambiental

VALORACIÓN DE ATRIBUTOS DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL							
Acciones Impactantes Priorizadas	IN	EX	PE	RV	MC	I	Calificación según rango
Recolección de flora sin autorización	1	1	1	3	3	12	Leve
Ingreso no autorizado al interior del PNN Sumapaz	1	1	1	1	1	1	Irrelevante

CONCLUSIONES TÉCNICAS

El presunto infractor el señor FRANCISCO GALLO ZAMBRANO identificado con cédula de ciudadanía número 4.117.103, realizó el ingreso no autorizado al Parque Nacional Natural Sumapaz en zona de recuperación natural, la cual está destinada según el plan de manejo del área protegida ... al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado del ciclo de evolución



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado, esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que corresponda. Así mismo, el día 26 de noviembre de 2025, en el lugar donde se realizó la verificación de los hechos constitutivos en infracción ambiental, se halló 40kg de árnica (*Senecio formosus*) clasificada en dos (bultos), que portaba el presunto infractor, extraída del área protegida, dado a que el material estaba fresco y el lugar donde configuro la presunta infracción se localiza interior del área protegida.

Por lo cual, se procedió a imponer una medida preventiva de aprehensión de flora consistente en 40 kilogramos de árnica encontrada en la coordenadas geográficas $4^{\circ} 15' 40.54'' N - 74^{\circ} 11' 22.38'' W$, y consecuentemente trasladado por los funcionarios y contratistas que atendieron los hechos objeto de investigación a la sede Pinos del Parque Nacional Natura Sumapaz, quienes procedieron a su disposición final mediante enterramiento, para que surtiera su proceso de descomposición natural considerando disminuir apropiadamente el riesgo biológico.

Según la valoración de los atributos de la afectación (intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad), y conforme a lo establecido en la Resolución 2086 de 2010, la afectación se califica con una importancia Leve ($I = 12$) para la conducta de Recolección de flora sin autorización e Irrelevante ($I = 8$) para el ingreso no autorizado al interior del PNN Sumapaz.

Las actividades realizadas constituyen una presunta infracción ambiental conforme a lo establecido en el Decreto 622 de 1977, el Decreto 2372 de 2010, y el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, al haberse desarrollado conductas de Recolección de flora sin autorización y el ingreso no autorizado al interior de un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

REGISTROS FOTOGRÁFICOS Y/O DE VIDEO DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN

El material probatorio generado para la construcción de este informe se dispuso en la sección 2.1. Circunstancias de Tiempo, Modo y Lugar.

DOCUMENTOS ANEXOS

- ❖ Carpeta evidencia fotográfica: Evidencia fotográfica de los hechos constitutivos en infracción ambiental al interior del PNN Sumapaz el 26 de noviembre de 2026

RESPONSABLE(S) DEL INFORME

(...)".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, los funcionarios a quienes designe Parques Nacionales Naturales de Colombia, para ejercer el control y vigilancia, tendrán funciones policivas, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974 y en el numeral 13 del artículo 2 del Decreto Ley 3572 de 2011, dicha norma también asigna el ejercicio de funciones sancionatorias conforme a los términos establecidos por la ley.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que las Direcciones Territoriales hacen parte de la estructura de la Entidad, y tienen entre otras funciones, ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución No. 0476 del 28 de diciembre de 2012 "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones" preceptúa en su artículo quinto que *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran"*.

Que en virtud del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto Ley 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012, la Dirección Territorial Orinoquía de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

Que, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley [2811](#) de 1974, [1](#) de la Ley [99](#) de 1993, la Ley [165](#) de 1994, la Ley [388](#) de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que, el artículo 5º ibidem, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley [2811](#) de 1974, en la Ley [99](#) de 1993, en la Ley [165](#) de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*.

Que, a su vez el artículo 18 ídem, dispone que el inicio del procedimiento sancionatorio podrá originarse por iniciativa de la autoridad competente, por solicitud de un tercero interesado o como resultado de la imposición de una medida preventiva mediante acto administrativo debidamente fundamentado. Dicho acto deberá ser notificado personalmente, en los términos previstos por el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La apertura formal al



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

procedimiento sancionatorio, tiene como propósito establecer la existencia de conductas u omisiones que constituyan infracción a las normas ambientales.

En situaciones en las que se presente flagrancia o exista confesión por parte del presunto infractor, se avanzará directamente a la etapa de descargos.

Por su parte los artículos 18 A y 20 de la referida ley establecen:

"Artículo 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental.

Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 1. *Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada de procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.*



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Parágrafo 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

Parágrafo 3. El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

Parágrafo 4. El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo.

Artículo 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

Parágrafo 1. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

Parágrafo 2. Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

Parágrafo 3. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducción y necesidad.

Que el artículo 22 del ordenamiento en comento, establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que las presentes diligencias se encuentran al despacho con el fin de analizar la viabilidad de abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental por los



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

hechos acaecidos al interior del área protegida Parque Nacional Natural Sumapaz.

Que el artículo 336 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que en las áreas que integran el sistema de parques nacionales se prohíbe, entre otras, las establecidas por la ley o el reglamento.

DE LA NORMATIVIDAD DEL CASO EN CONCRETO

Que mediante la Resolución 032 del 26 de enero de 2007, se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sumapaz, conformados por los componentes diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico de acción.

Mediante el artículo tercero ibidem, se adopta la zonificación y régimen de usos, y en el concreto asunto dispone sobre Zona de Recuperación Natural:

"Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener, mediante mecanismos de restauración, un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado, esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda. (...)"

USOS:

Los usos serán los relacionados con Educación y Cultura (se pueden realizar actividades para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes en el área protegida y en la región y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales, culturales e históricas).

Como actividades permitidas se establecen la: restauración en márgenes de vías, márgenes de quebradas y otras áreas con pérdida de cobertura natural, revegetalización, investigación, recorridos de vigilancia, monitoreo, guianza, interpretación ambiental. Como actividades prohibidas se establecen: Actividades productivas, establecimiento de infraestructura, alta velocidad de tránsito vehicular y las demás actividades contempladas en decreto ley 622 de 1977."

Asimismo, dispone el parágrafo primero del artículo tercero de la Resolución número 032 del 26 de enero de 2007, "que los usos y actividades en las zonas previstas en el artículo cuarto serán las definidas en los artículos 331 y 332 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente; en consecuencia, las actividades permitidas son aquellas que no ocasionen alteraciones significativas al ambiente natural.

En la misma línea, al realizar el análisis normativo al caso en estudio, se observa que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

"4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales...".

Asimismo, dispone el artículo 2.2.2.1.15.2 del referido decreto: "**Prohibiciones por alteración de la organización.** Prohibíanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

8. Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines...

10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, y..."

CONSIDERACIONES DEL CASO CONCRETO

Que luego de analizar los documentos allegados por la jefatura del Parque Nacional Natural Sumapaz y la información recopilada dentro de las diligencias administrativas practicadas, que dan cuenta de la comisión de una infracción ambiental, esta Dirección Territorial considera procedente en este caso dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2019 modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra del señor FRANCISCO GALLO ZAMBRANO identificado con cédula de ciudadanía número 4.117.103.

Valga hacer claridad, que de acuerdo con lo señalado en el **informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20257190000076 del 05 de diciembre de 2025**, el asunto convocado a su análisis, plasmado en el acápite de la introducción, resulta evidente la infracción en razón al ingreso y tránsito con vehículo particular de placas CIL 285, marca CHEVROLET – CORSA G de color rojo perlado, modelo 1997 por fuera del horario y ruta establecidas dentro del área protegida PNN Sumapaz y la presunta recolección de producto de flora de la especie árnica (*Senecio formosus*) en una cantidad de aproximadamente 20 kg, todo esto sin autorización de la autoridad ambiental.

Ahora bien, como se mencionó en acápite correspondiente, la diligencia adelantada por el equipo de guardaparques del PNN Sumapaz, se realizó el día 26 de noviembre de 2025, en el retén de Casablanca, ubicado en la vereda Santa Rosa Alta de la Localidad de Sumapaz del Distrito Capital, dentro de la Zona de Recuperación Natural del Parque Nacional Natural Sumapaz en el cual se identifica los hechos anteriormente descritos.

En este respecto, según el Plan de Manejo del área protegida, el lugar donde ocurrieron los hechos objeto de interés se encuentra en una Zona de Recuperación Natural, definida según lo establecido en el artículo tercero de la Resolución Número 032 de 2007, como: "zona que ha sufrido alteración en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener, mediante mecanismos de restauración,



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado, esta con serán denominada de acuerdo con la categoría de lo corresponda. (...)”, su régimen de uso establece que serán lo relacionado con educación y cultura. Y como actividades permitidas se encuentran establecidas: la: restauración en márgenes de vías, márgenes de quebradas y otras áreas con pérdida de cobertura natural, revegetalización, investigación, recorridos de vigilancia, monitoreo, guianza, interpretación ambiental.

Deviene de lo anterior, que dichas actividades, es decir el ingreso y tránsito con vehículo particular de placas CIL 285, marca CHEVROLET – CORSA G de color rojo perlado, modelo 1997 por fuera del horario y ruta establecidas dentro del área protegida PNN Sumapaz y la presunta recolección de producto de flora de la especie árnica (*Senecio formosus*) en una cantidad de aproximadamente 20 kg, todo esto sin autorización de la autoridad ambiental dentro del PNN Sumapaz, contravine lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 2.2.2.1.15.1 y numerales 8 y 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015.

Así las cosas, al advertir superados los presupuestos legales para poder dar inicio al proceso sancionatorio ambiental y al no advertir causal alguna de eximente de responsabilidad, se hace imperioso, en aras de la economía y la celeridad que deben regir todas las en las actuaciones administrativas, ordenar el inicio del mencionado proceso.

Que por lo anterior, esta Autoridad investigará a fondo los hechos dados a conocer por el área protegida, por lo que continuará desplegando todas las diligencias administrativas para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, con el fin de determinar la continuidad o no de la actuación administrativa mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que por último, es necesario tener en cuenta que mediante correo electrónico de fecha 5 de junio de 2017 y radicado en este Despacho con el No. 20174600040992, la señora INGRID PINILLA solicitó ser reconocida como tercero interveniente en todos los procesos sancionatorios vigentes y futuros adelantados en esta Dirección Territorial.

Que, en consecuencia, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor FRANCISCO GALLO ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía número 4.117.103, por las presuntas infracciones a la normatividad ambiental vigente, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

PARÁGRAFO: Asignarle al presente proceso el siguiente número de expediente: **DTOR-018-2025** Parque Nacional Natural Sumapaz, el cual estará a disposición de las personas investigadas y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Forman parte del expediente los siguientes documentos:

- ❖ Formato Acta de Medida Preventiva en flagrancia (Código:M4-FO-14) suscrita el 26 de noviembre de 2025.
- ❖ Resolución número 20257190000015 del 01 de diciembre de 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"
- ❖ Archivo fotográfico (14 fotografías).
- ❖ Informe Técnico Inicial para proceso sancionatorio No. 20257190000076 del 05 de diciembre de 2025.
- ❖ INFORME DE CAMPO PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL – (Código: M4-FO-18).
- ❖ FORMATO ACTIVIDADES DE PREVENCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL – (Código: M4-FO-15).

PARÁGRAFO: Harán parte integral del presente expediente los documentos allegados y obtenidos en debida forma.

ARTÍCULO TERCERO. – **COMUNICAR** y **DESIGNAR** al Jefe del Parque Nacional Natural Sumapaz, con el fin de que realice la notificación del presente acto administrativo al señor FRANCISCO GALLO ZAMBRANO identificado con cédula de ciudadanía número 4.117.103, y demás aspectos relevantes dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - **RECONOCER** a la señora **INGRID PINILLA**, como tercero interveniente dentro del presente proceso sancionatorio, por lo que se deberá NOTIFICAR el contenido del presente Auto en el correo electrónico ingridpinilla10@gmail.com, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - **COMUNICAR** este Auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **PUBLICAR** el presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, según lo estipulado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

Dado en Villavicencio, Meta, a los nueve (09) días del mes de diciembre de 2025.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquia

Proyectó: Paula Andrea Bermúdez Londoño
Revisó: Leonardo Rojas Cetina